

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN VILLOTA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 25 de enero de 2018 a las 11:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 1, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

EN ESTADO N° 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS ZÚNIGA QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00114-00
DEMANDANTE: YOLANDA DURAN
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 06 de septiembre de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **YOLANDA DURAN**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y Tarjeta Profesional No. 52.424 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

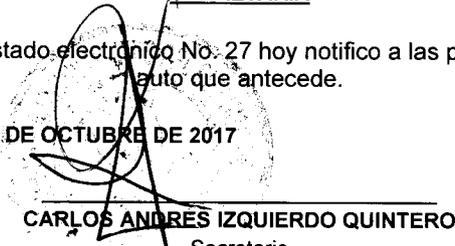
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00145-00
DEMANDANTE: OLGA VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de agosto de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **OLGA LUCIA VILLOTA DE BOLAÑOS, LIDA OFFIR BOLAÑOS VILLOTA y LIDA JULIANA BOLAÑOS VILLOTA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-**

MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede:</p> <p>Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2017</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00193-00
DEMANDANTE: NURY MURILLO SANTAMARIA Y OTRA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali al considerar que compete a éste Despacho el conocimiento del mismo al habersele reasignado el proceso declarativo del que se desprende la presente ejecución, para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por NURY MURILLO SANTA MARIA y JESSICA PAOLA MAYORQUIN MURILLO en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

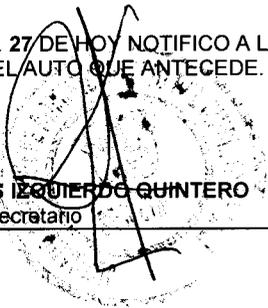
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00193-00
NURY MURILLO SANTAMARIA Y OTRA
NACION-MINDEFENSA-POLIA NACIONAL
EJECUTIVO

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 19 de octubre de 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00199-00
DEMANDANTE: MARIA NENCIS SOLARTE TENORIO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB.

La señora **MARÍA NENCIS SOLARTE TENORIO**, actuando a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP041305 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de una Pensión Gracia, y la Resolución RDP023183 del 02 de junio de 2017, que negó la revocatoria directa del anterior Acto Administrativo.

Ahora, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la actora estima la cuantía de la misma en \$100.508.794, valor que corresponde al total de las mesadas pensionales que a su juicio se le adeudan por parte de la entidad demandada.

Ahora, observa el Despacho que al tratarse de prestaciones periódicas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Inciso final del art. 157 del C.P.A.C.A. que indica que la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron a la presentación de la demanda sin que pase de tres (3) años, encontrando que una vez verificada la cuantía en esos términos, el monto supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo precitado, y por lo cual éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, y siendo competente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para tramitar el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 152 del C.P.A.C.A., se ordenará su remisión a dicha Corporación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA NENCIS SOLARTE TENORIO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

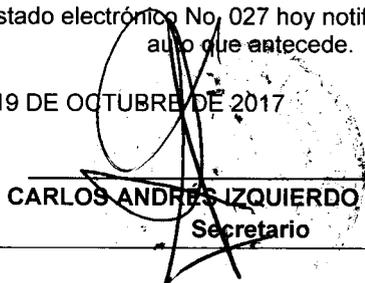
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001333301920170020400
DEMANDANTE: DEISI AYALA VILLAQUIRAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto de la referencia se interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual el Departamento del Valle del Cauca había reconocido y ordenado el pago de la sanción moratoria al demandante, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Conforme a lo anterior, es evidente que el actor manifiesta su inconformidad con el monto establecido en la corrección parcial que realizó la parte demandada en el Acto Administrativo acusado, respecto de la liquidación a él reconocida por concepto de sanción moratoria.

Ahora bien, tratándose la presente demanda de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que el término para interponer la misma es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, respecto del término previsto para solicitar el pago de la sanción moratoria, o como en el caso de autos, por la corrección que se hizo de la misma, ha establecido el Consejo de Estado que, al no tratarse de una prestación periódica, le aplica de igual manera el término referido anteriormente.

Así se refirió en un caso similar la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de septiembre de 2016¹:

“Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”

Así pues, se observa que la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, fue

¹ Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14)

notificada el **01 de marzo de 2017**, habiendo renunciado a términos el notificado, tal como él mismo lo indica en su escrito de demanda y como consta en el folio 27 (Vto).

En tal sentido, tenía la parte actora hasta el **02 de julio de 2017** para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación, a fin de suspender el referido término, no obstante, dicha solicitud de conciliación fue presentada el **28 de agosto de 2017**, tal como se observa en la constancia del 03 de octubre de 2017 expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 10), es decir, por fuera del término de caducidad previsto para el presente medio de control, no logrando entonces suspender el mismo, y motivo por el cual resulta forzoso rechazar la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, tal como lo dispone el art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

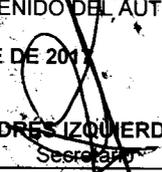
SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

w

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2017
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00117-00
DEMANDANTE: FIDEL ERNESTO BADILLO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de agosto de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO**, en representación de su hijo menor **EDGAR MAURICIO MORENO SALAMANCA**, **FIDEL ERNESTO MORENO BADILLO** en representación de su hijo menor **JUAN ANDRES MORENO GAMEZ**, **JACKELINE GARCIA BADILLO**, **ELIBETH GARCIA BADILLO** y **MARIA SOLEDAD BADILLO GUERRERO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, **NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

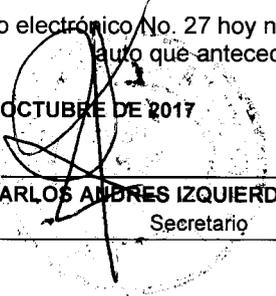
6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.281 y T.P. No. 13.591 del C.S.J, en los términos y condiciones de los poderes conferidos por los demandantes, quien además actúa en causa propia.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 19 DE OCTUBRE DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--